

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
i01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: noviembre 07 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto el día de 05 de noviembre del año en curso, la acción popular promovida por el señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos, en contra del Despacho Parroquial de Pácora, Caldas; radicada bajo el No. 17013311200120240029400. Pendiente del estudio de su admisión.

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
i01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
ACCIONADO(A)	DESPACHO PARROQUIAL DE PÁCORACALDAS
RADICADO:	17013311200120240029400
TEMA:	ADMISIÓN ACCIÓN POPULAR

En esta unidad judicial se radicó la demanda constitucional de la referencia, y la pretensión va encaminada a que, por el juzgado se ordene al ente demandado que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

Por ser de conocimiento público que el Despacho Parroquial de la vecina población de Pácora Caldas, es administrado por la Parroquia San José de dicha localidad, se admitirá este asunto con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **La solicitud:** El interesado, en su lacónico escrito expone que el Despacho Parroquial de Pácora Caldas, no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998.

Otra rogativa sobresaliente es la siguiente:

“No se vincule al ente territorial, a la acción, para que responda o pida pruebas, pues el municipio no es DEMANDADO, NI CONTRA ESTE RECAE PRETENSIÓN ALGUNA, máxime que el art 21 ley 472 de 1998, reza... ADEMÁS SE LE comunicara A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO- en ningún lado dice se notifica o se vincula...”.

2. **Competencia:** Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente accionado (privado: Art. 15, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Pácora, Caldas, (Art. 16, inciso 2º, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el radicado con el número único nacional 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

3. **Derecho de postulación:** El promotor de la acción, se encuentra legitimado para ejercitar por sí mismo la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado, por lo que se faculta para actúe directamente en este asunto.

4. **Demanda:** El texto genitor satisface todos los requisitos formales que exige la norma estatutaria que desarrolla lo concerniente a las acciones populares y de grupo (Art. 18).

5. **Proceso a seguir:** Como se trata de una acción popular en frente de una entidad privada, el trámite que se le debe imprimir es el especial normado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

6. **Prueba de la representación legal:** En este tipo de trámites no es requisito de la demanda aportar dicho anexo, pero la parte accionada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta o de la entidad de la cual dependa.

7. **Vinculación:** De conformidad con lo reglado en los artículos 13, 14 y 21 de la ley 472 de 1998, se dispondrá vincular a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ CALDAS, para que dentro del término de traslado se pronuncien sobre el escrito de acción popular, aporten y pidan pruebas y, en general, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

8. Aviso a la comunidad: Para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que proceda a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la oficina accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible al público en Pácora, Caldas; 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso a la comunidad deberá permanecer fijado durante un lapso de diez (10) días.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Así mismo se notificará la presente acción a la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas-, a la Procuraduría Regional de Caldas y a la Personería Municipal de Pácora, Caldas, para lo del ejercicio de sus funciones

9. Conclusión: Por lo argumentado en precedencia, se admitirá la demanda, se adecuará el trámite como se analizó atrás, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 91 del C. G.P y Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, se reconocerá personería adjetiva a la accionante, se ordenará la notificación de este auto al Defensor del Pueblo Regional Caldas y a la Procuraduría Departamental en su condición de Ministerio Público.

10. Decide solicitud de no vinculación del ente territorial. Es petición del actor, que no se vincule al ente territorial, porque no es demandado, sino que se le comunique de esta acción como la encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El despacho negará el anterior pedimento, ya que si bien el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, es indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE :

Primero: ADMITIR la acción popular gestionada por el señor **GERARDO**

ALONSO HERRERA HOYOS en contra del **DESPACHO PARROQUIAL DE PÁCORA, CALDAS**, cuya administración está a cargo del Párroco de la **PARROQUIA SAN JOSÉ** de Pácora (Caldas).

Segundo: NOTIFICAR este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, Regional Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la que se hará a través de oficio remitido a su oficina.

Tercero: COMUNICAR este proveído a la **PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley.

Cuarto: NOTICIAR al Ministerio Público (Personero Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), sobre la admisión de este amparo popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Quinto: NOTIFICAR este auto al administrador del Despacho Parroquial demandado, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ DIAS (10) HÁBILES**, a fin de que le dé respuesta, formule las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá allegar el documento que acredite su nombramiento como representante legal de dicha entidad. Se le adjuntará copia de la demanda popular.

Sexto: VINCULAR al presente trámite constitucional a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas y Secretaría de Planeación Municipal de esa misma localidad. Notifíquesele en igual forma que a la accionada a través de su representante legal y respectivo secretario de Planeación, y córraseles traslado de la demanda por diez (10) días, a fin de que le den respuesta, formulen las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Séptimo: NOTIFICAR la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad, para lo cual se ordena: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible en la sede de su despacho, 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de diez (10) días, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con

cobertura en esa localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Octavo: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

Noveno: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

Décimo: NEGAR la solicitud de no vinculación del ente administrativo, sino de comunicación, tal como se dejó bosquejado en la parte sustancial de este auto.

Décimo Primero: FACULTAR al actor popular, para que actúe en este asunto constitucional en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbda642f0f3bcdd17580c323a11e757c233cc8ae8af9820c334f143e7bb9f6**

Documento generado en 07/11/2024 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>